



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación</b>	<b>18-001-23-33-000-2015-00147-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Demandante</b>	<b>MDN – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTROS</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, por medio de la cual, el escribiente de esta Corporación informó que el doctor Gustavo Adolfo Naranjo González manifestó no encontrarse en condiciones de aceptar la designación efectuada por este Despacho mediante auto del 12 de enero de 2021 -por tener en la actualidad<sup>2</sup> de más de 5 procesos en los que actúa como curador *ad litem*-, procede el Despacho a designar un curador *ad litem*, conforme lo prevé el artículo 108<sup>3</sup> del C.G del P., a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

.-Designar como curador *ad litem* del señor JAIR FARFÁN MUR, demandado dentro del asunto de la referencia al doctor Álvaro Augusto Correa Claros, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.298.293 y portador de la tarjeta profesional No. 93639 del C.S de la J., quien puede ser ubicado en la carrera 13 No. 15-42 oficina 203 edificio Líder de Florencia –Caquetá-, teléfono 3114822250 y dirección de correo electrónico: [alvarcco@hotmail.com](mailto:alvarcco@hotmail.com)

Por secretaría comuníquesele al profesional del derecho la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Fl. 1 Cuaderno “37IngresoDespacho”.

<sup>2</sup> Fl. 1 Cuaderno “34EscritoNoacceptacion”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.  
(...)”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere  
(...)”



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126b6192e08c7058f9012f76e56adb7c6a59cf741b631e81441e57862ad0dcf8**

Documento generado en 22/01/2021 04:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2021).

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : DAGOBERTO VARIAZO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00372-00**

Procede el Despacho a proveer sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2020<sup>1</sup> ordenó librar mandamiento de pago, por valor de \$ 118.615.685 por concepto de capital más los intereses moratorios, solicitado por el señor Dagoberto Variazo y otros, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con ocasión de los dineros que les fueron reconocidos por perjuicios morales y materiales en la sentencia judicial adiada 27 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, radicado bajo el Nro. 18001233100120090034100.

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2020<sup>2</sup>, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo argumentos exceptivos, los cuales fueron declarados improcedentes por proveído del 2 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, y se ordenó en ese misma providencia seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el 13 de enero de 2021<sup>4</sup>, el apoderado de los demandantes presentó liquidación del crédito, indicando que lo hacía de conformidad con las sumas vertidas en auto del 02 de diciembre de 2020 y que en atención a que el Despacho el 9 de septiembre de 2020, había liquidado los intereses moratorios hasta el 7 de septiembre de ese mismo año, la actualización se realizaría por el término comprendido entre el día 08 de septiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, lo que arrojaba la suma \$ 4.874.000.00.

En suma, presentó la liquidación final en los siguientes términos:

Por capital la suma de Ciento Dieciocho Millones Seiscientos Quince Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos (\$ 118.615.685.00)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1-7 C. 06LibraMandamiento

<sup>2</sup> Folio 1-38 C. 09Contestacion

<sup>3</sup> Folio 1-6 C. 17AutoOrdenaSeguirAdelante.

<sup>4</sup> Folio 1-6 C. 21LiquidacionCredito

<sup>5</sup> Suma que corresponde a lo liquidado por ese concepto en el auto del 2 de diciembre de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito

Por intereses moratorios la suma de Doscientos Nueve Millones Cuarenta y Dos Mil Veintidós Pesos con Treinta Centavos (\$ 209.042.022.03).<sup>6</sup>

Para un gran total de Trescientos Veintisiete Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Siete Pesos con Tres Centavos (\$ 327.657.707.03)

El memorial de liquidación de capital e intereses moratorios fue enviado vía correo electrónico el 13 de enero de 2021, tanto a la Secretaría de la Corporación, como al correo dispuesto para notificaciones de la entidad ejecutada<sup>7</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la presentación de la liquidación del crédito, prevé el artículo 446 del C.G del P., lo que sigue:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (... )” (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la anterior transcripción normativa, una vez la parte presenta la liquidación del crédito, lo que corresponde es que el Despacho corra traslado de la misma a la contraparte para que si a bien lo tiene, formule las objeciones del caso, acto procesal que fue omitido para el caso concreto, en virtud de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, norma de carácter procesal que cuenta con un efecto general e inmediato<sup>8</sup>, la cual, en cuanto a notificaciones y traslado prevé:

**“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En efecto, la parte ejecutante logró acreditar que había enviado el escrito de liquidación del crédito a la entidad ejecutada a través del correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), lo que hizo el 13 de enero de 2021, por lo que se entendió realizado el 15 de enero siguiente y el término de

<sup>6</sup> Suma que corresponde a los intereses moratorios por valor \$204.168.022,03, reconocidos en el auto del 2 de diciembre de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, a la cual se le adicionó el valor de la liquidación presentada, esto es, \$4.874. 000.oo.

<sup>7</sup> Archivo 20 del expediente digital

<sup>8</sup> Sentencia C-692 de 2008 M.P Manuel José Cepeda Espinosa



Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Dagoberto Variazo y otro  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00372-01

los tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446, venció el 20 de enero de 2021

En ese orden, una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y los intereses se liquidaron desde el día 08 de septiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 – *por cuanto por auto del 9 de septiembre de 2020, se liquidaron los intereses moratorio hasta el 7 de septiembre de 2020-* de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 327.657.707.03) a favor de los señores Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo, y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

MABQ/MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 3c878decf252f50c2e5677bfe4a43d72db664af4cc6932ca76bbb5f0ffd5ea75

Documento generado en 22/01/2021 03:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>NATURALEZA</b>	<b>: POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JHON FREDY GAITÁN CHAVARRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-23-33-000-2021-00016-00</b>

**1. ASUNTO.**

Se recibe el expediente por reparto del 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, remitido por competencia funcional por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, con el fin de avocar conocimiento de la presente Acción Popular.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia con la que se pretende sean protegidos los derechos colectivos previstos en los literales A, C, E, H y J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que se preservación sea eficiente y oportuna, ello, por cuanto los 1.600 habitantes de la zona Palo Quemado sobre la troncal del Hacha, se están viendo afectados por el alto grado de contaminación generado por los desechos que vierten los habitantes del barrio la atalaya sobre el sector de la bronca y el sector de brisas del hacha en el río hacha y el sector de brisas del hacha.

Antes de fijar fecha para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento, decidió el fallador de primer grado por auto del 11 de diciembre de 2020<sup>3</sup> vincular como demandada a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, declarando en esta misma providencia la falta de competencia para conocer del asunto, en virtud a que al tratarse esta última de una entidad del orden nacional, le corresponde al Tribunal Administrativo avocar el conocimiento conforme lo preceptúa el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, por acta de reparto del 20 de enero de 2021, la oficina de apoyo judicial de Florencia, le asignó el conocimiento del asunto al Despacho del suscrito.

---

1 Archivo 8 del expediente digital  
2 Fl. 28 del C.Ppal 1  
3 Fl. 1 archivo 2 del expediente digital



**Auto: Admisión de Demanda**  
Acción: Popular  
Demandante: Jhon Fredy Gaitán Navarro  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
Radicado: 18-001-23-33-000-2021-00016-00

Siendo así las cosas y al constatar el Despacho que ciertamente la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, debía vincularse al proceso por cuanto es la entidad encargada de velar por el manejo y la conservación de los recursos naturales<sup>4</sup> y que además por tratarse de una entidad del orden nacional<sup>5</sup>, la competencia debe ser asumida por el Tribunal Administrativo<sup>6</sup>, resulta procedente avocar el conocimiento del asunto, declarando la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8<sup>7</sup> del artículo 133 del C.G. del P., a partir del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, dejando a salvo los documentos obrantes y las pruebas válidas y debidamente recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dejando a salvo los documentos obrantes y las pruebas válidas y debidamente recaudadas.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de la presenta Acción Popular.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para darle el impulso respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

**Magistrado**

*masp*

**Firmado Por:**

---

4 Artículo 35 de la Ley 99 de 1993

5 Concepto 48061 de 2019 del Departamento Administrativo de la función pública

6 **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los

*Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

7 **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(...)”



**Auto: Admisión de Demanda**  
Acción: Popular  
Demandante: Jhon Fredy Gaitán Navarro  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
Radicado: 18-001-23-33-000-2021-00016-00

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **87c30b4c07787e54422e780f7160e92c95139db92bf6c20a56e299322725eb84**  
Documento generado en 22/01/2021 04:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2021-00021-00**  
**ACTO REVISADO : ACUERDO 15 DEL 23/11/2020 – SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

Sería del caso avocar conocimiento de la Revisión de Legalidad solicitada por el doctor Gerardo Cortázar Cruz -en su calidad del Concejal del Municipio de San Vicente del Caguán-, la cual debería surtirse respecto del Acuerdo nro. 15 del 23 de noviembre de 2020 -proferido por el Concejo Municipal del San Vicente del Caguán-, de no ser porque el acto administrativo debe ser -en caso de hallarse precedente-, analizado por la titular del Despacho Nro. 4 – doctora Yanneth Reyes Villamizar-, quien en la actualidad conoce del Acuerdo en mención -por solicitud de revisión de legalidad efectuada por el Gobernador del Departamento del Caquetá- bajo el radicado nro. 2021-00012-00, tal y como se certificó en la constancia secretarial visible en el expediente.

En efecto, el suscrito no avocará conocimiento del asunto –sino que ordenará su remisión a la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar-, por encontrar que, el 19 de enero de 2021, a las 8:18 a.m., la revisión del Acuerdo nro. 15 del 23/11/2020 de San Vicente del Caguán, le fue asignada por reparto a la titular del Despacho 4to, bajo el radicado nro. 2021-000012-00 y, por tanto, el pronunciamiento que se efectúe con ocasión de la revisión solicitada por el Concejal Cortázar Cruz, debe ser analizada en conjunto con aquella solicitada por el Gobernador del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría y los medios electrónicos pertinentes, **REMITIR** digitalizado el expediente relacionado con la Revisión de Legalidad del Acuerdo nro. 15 del 23 de noviembre de 2020 del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, al Despacho Cuarto (4°) de esta Corporación, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Una vez sea otorgado el acceso a las plataformas de siglo XXI, háganse por secretaría las anotaciones de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Rad. 2021-00021-00*

*REVISIÓN DE LEGALIDAD ACUERDO NRO. 15 DEL 23/11/2020 – SAN VICENTE DEL CAGUÁN*

Código de verificación: **195c77d0f84adf27f703f9ad1ff2f9be38b6cc8f922a60be342721a73b3a2c85**  
Documento generado en 22/01/2021 11:07:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00212-00**  
**DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO PENAGOS MOSQUERA**  
**DEMANDADO : JHON JAIRO ANDRADE PINZON**  
**ASUNTO : OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIECIA INICIAL**  
**AUTO No : A.I. 13-01-13-21**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre lo resuelto por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejera Ponente LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ en providencia del 10 de septiembre de 2020 y a fijar fecha para la continuación de la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante decisión proferida el 10 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejera Ponente LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, confirmó el auto emitido el 5 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo del Caquetá en Audiencia Inicial, mediante el cual el Despacho 04 declaró no probadas las excepciones de inepta demanda, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de competencia formuladas por la parte demandada; en consecuencia este Despacho deberá continuar con la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, deberá el despacho ordenar que se OBEDEZCA Y CUMPLA lo dispuesto por el superior mediante auto del 10 de septiembre de 2020 y fijar fecha para la continuación de la Audiencia inicial.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior mediante auto del 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 283 del CPACA, **el día viernes 05 de febrero de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f042cd0f57865eb6305f318ff763beb7aeba03fe8b0d4339d739497e4955153f**

Documento generado en 22/01/2021 12:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**